



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., uno de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Alexander de Jesús Monroy Bueno**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de interdicción de **Alexander de Jesús Monroy Bueno**, se profirió fallo el 26 de abril de 2012, declarando la interdicción por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curador a Albeiro Antonio Monroy Bueno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 16 de septiembre de 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaró la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que representara los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos. Vinculándose por disposición de la Ley 1996 al Ministerio Público.

En audiencia del 26 de mayo hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento, recepción de prueba testimonial, el informe de visita socio familiar y alegatos correspondientes.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

Planteamiento Jurídico

Determinar si Alexander de Jesús Monroy Bueno requiere de Adjudicación Judicial de Apoyos y en los ámbitos de salud y administración de su dinero y en caso que se adjudiquen los apoyos determinar quién es la persona que debe ser designada para ello.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.[\[97\]](#)

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las

personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar

si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación

de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Alexander de Jesús Monroy Bueno, cuenta con 52 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

En el dictamen de valoración de apoyos se determina que Alexander de Jesús Monroy Bueno, presenta una discapacidad cognitiva que no restringe totalmente su comunicación, pero limita su capacidad de análisis, se comunica a través de señas y respuestas cerradas de “sí” y “no”, se establece contacto visual, sin encontrar más alternativas para propiciar una conversación, no escribe y no está en capacidad de abordar temas que requieran análisis.

En dicha labor también se determinó que la persona con discapacidad requiere de apoyos en el ámbito patrimonial y manejo del dinero, específicamente en la administración de su pensión, también se indica que requiere acompañamiento y supervisión en asuntos de familia, cuidado personal y vivienda, así como en la gestión, atención, seguimiento y acompañamiento en todos los temas de salud, finalmente se menciona que requiere apoyo para todos los asuntos jurídicos.

Conforme se acreditó con la intervención de Alexander de Jesús Monroy Bueno,

puede concluirse que en efecto se trata de una persona con discapacidad que requiere apoyos, pues si bien expresa sus gustos y preferencias en aspectos de la vida cotidiana, como la escogencia de su ropa, la alimentación, el desplazamiento, temas sobre los cuales de una vez sea dicho, los apoyos están enmarcados en la informalidad que le son suministrados de hecho por su red de apoyo familiar y sobre los cuales no habrá injerencia a través de este escenario judicial.

Pero para la toma de decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos requiere un acompañamiento permanente para desenvolverse en su entorno con garantía de sus derechos y a través de una persona que interprete de manera adecuada sus gustos y preferencias y la razón de sus determinaciones, en tal ámbito los apoyos se tornan formales y son los que son objeto de esa acción.

Esos apoyos formales redundan en los ámbitos de administración de su dinero procedente de la pensión que recibe y el acompañamiento y la toma de decisiones en los aspectos relacionados con su salud; los otros actos jurídicos que pueden rodear a la persona con discapacidad, como por ejemplo su participación en procesos sucesorios en los cuales pueda tener interés y al no observarse una actividad actual respecto de ellos como bien lo manifestó el Ministerio Público, serán objeto de autorización de manera posterior y dentro de la cuerda procesal que corresponda, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 1996 ya citada.

Se reitera entonces, que en efecto Alexander de Jesús Monroy Bueno, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Dilucidado ese primer aspecto, nos avoca conocer quien será la persona que debe ser designada, pues como se evidenció por sus familiares quien fungía como curador Albeiro Antonio Monroy Bueno tomo distancia de la persona con discapacidad, debiéndose trasladar a otra red de apoyo familiar en donde hoy se encuentra radicado, correspondiendo a la ciudad de Pereira.

El mismo Alexander de Jesús Monroy Bueno anuncia y expresa con meridiana claridad la confianza que tiene depositada en Ubeny de Jesús Monroy Bueno,

quien de hecho le presta los apoyos ya que no realiza los actos o realizaba los actos como curadora por la razón antes indicada, también los familiares que acudieron a la diligencia como son Carlos Arturo Monroy Bueno y Nancy de Jesús Monroy Bueno, son suficientes por su concordancia y unanimidad al afirmar las condiciones que tiene Ubeny de Jesús Monroy Bueno para asumir la función de apoyo.

Del informe de visita socio familiar se desprende que la persona con discapacidad, se comunica verbalmente y da a entender, a un nivel, sus preferencias y gustos frente a temas relacionados como la música, los colores, la ropa, la alimentación, el equipo de futbol; no se observa comprensión frente a temas más complejos en los que debe manifestar su voluntad y preferencias. Requiere acompañamiento y supervisión para realizar actividades de la vida diaria como bañarse, vestirse y alimentarse, no puede salir solo de la vivienda, porque no se orienta, no reconoce direcciones, ni se puede dar a entender en caso de extraviarse, no distingue las diferentes denominaciones del dinero, ni puede diferenciar el valor de los productos o servicios; razón por la cual no sale de la vivienda solo, siempre está al cuidado de parientes o personas allegadas a la familia.

Finalmente, hay que indicar que Ubeny de Jesús Monroy Bueno, manifiesta su voluntad de ser la persona para ser designada como apoyo, quien se encuentra comprometida con la relación de confianza que la une con Alexander de Jesús Monroy Bueno; así entonces y atendiendo la orientación de las normas sobre la materia, realizará la designación correspondiente en ésta; es decir, para que se pueda conocer a través de ella la expresión de sus gustos y preferencias y se le permita conocer en la mejor medida posible la comprensión de los actos jurídicos.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Única de Quimbaya, para que proceda a la

cancelación de tal registro.

Respecto de la representación de la persona con discapacidad, en el ámbito de su salud de requerir decisiones relevantes y a nivel patrimonial como la intervención en procesos sucesorios, la persona designada deberá tomar atenta nota y dar trámite a lo dispuesto en el artículo 48 de la mencionada Ley 1996, pues no se puede correr el riesgo que so pretexto de la adjudicación judicial de apoyos se caiga nuevamente en las limitaciones que consagraba la figura abolida y por tanto se insta a la red familiar para que tome atenta nota del cambio de paradigma ya anunciado, como ya en precedencia se anotó y atendiendo lo manifestado en las alegaciones.

En cuanto al término de duración de los apoyos, debe decir este despacho que atendiendo que conforme al artículo 56 de la Ley 1996 este escenario debía realizarse a continuación del proceso primigenio como lo tiene también dicho el órgano de cierre civil, pero también aludiendo a la variación de su domicilio actual, es menester prever que la duración en el presente asunto lo será por el término de dos (2) años, vencidos los cuales y en armonía con lo indicado en el artículo 18 de la misma disposición, se agote nuevamente alguno de los procedimientos previstos en aquella normativa para la garantía de los derechos de la persona con discapacidad y ahí sí atendiendo la competencia territorial prevista de manera general en la misma disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Alexander de Jesús Monroy Bueno**, identificado con cédula de ciudadanía 18.466.234, por las razones dichas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a Ubeny de Jesús Monroy Bueno.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo formal que requiere toma de decisiones respecto a los temas de salud, esto es, comunicación, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos. Igualmente, para gestionar cualquier trámite de bancos referente al manejo de los recursos de su pensión, esto es, cambio de tarjetas, cambio de claves y administración.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término de dos (2) años.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría Única de Quimbaya.

SEXTO: **ADVERTIR** que **Alexander de Jesús Monroy Bueno**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro. Advirtiéndole que, en ningún momento, so pretexto de tal adjudicación judicial de apoyos, se caiga nuevamente en el desplazamiento de la capacidad jurídica.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho designado e interviniente deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta decisión culmina su gestión.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina en La República y la publicación en el micrositio web del que el despacho dispone en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: **DISPONER** que la persona designada cada año desde la ejecutoria de esta providencia realice un informe en que contendrá mínimo:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
- 4.- El informe habitacional actual de la persona con discapacidad y el lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7dc565eac757e8bc06069196b5bf1312c8e2e9a21b89921d0b86a4105eb24**

Documento generado en 01/06/2023 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>